



Cartagena, 22-10-2024 17:02 PM

SEÑOR (A) (ES): PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-457 DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2024.**

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **502191**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. GSC-457 DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502191"**., contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. GSC-457 DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2024** admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones



Revisó: Angel Amaya Calvijo
Fecha de elaboración: 22-10-2024 16:59 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Carpeta Jurídico

Antonio Garcia B.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000457

DE 2024

(09 de octubre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502191”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de diciembre de 2021 entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y la Empresa **INVERSIONES LUMA GB S.A.S**, identificada con NIT. 900.881.596–1 y Empresa **CAVO INGENIERIA S.A.S**, identificada con NIT. 900.980.902-7, celebraron Contrato de Concesión No. **502191** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **ARENAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BARRANQUILLA** y **PUERTO COLOMBIA** en el Departamento del **ATLÁNTICO**, en un área total 134,1274 hectáreas, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 23 de diciembre de 2021, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VCT-No. 52 del 27 de febrero del 2023, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de abril del 2023, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió inscribir en el Registro Minero Nacional de la cesión total de los derechos y obligaciones presentada por las sociedades **CAVO INGENIERIA S.A.S**, identificada con NIT. 900.980.902-7 e **INVERSIONES LUMA GB S.A.S**, identificada con NIT. 900.881.596–1, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **502191**, a favor de la sociedad **ULTRACEM S.A.S**. identificada con NIT 900.570.964-4.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20241003010272 y radicado No. 20241003010322 del 21 de marzo del 2024, el Señor **JULIAN ALBERTO VASQUEZ ARANGO** Representante de la Empresa **ULTRACEM S.A.S** identificada con NIT. 900.570.964 - 4, en calidad de beneficiario del título minero No. **502191**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO COLOMBIA**, del departamento de **ATLÁNTICO**:

Punto	Latitud	Longitud
1	10.97713532° N	74.90213824° W
2	10.97716245° N	74.90046649° W

A través del Auto PARCAR No. 493 del 22 de marzo del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 19 de junio del 2024, a las 9:00 a.m. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502191”

comisionó a la Alcaldía de **PUERTO COLOMBIA** del departamento **ATLÁNTICO** a través del oficio No. 20249110430521 del 22 de marzo del 2024 entregado el 05 de abril del 2024.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del EDICTO-VSCSM-0011 fijado el 13 de junio de 2024 y desfijado el 14 de junio de 2024, y del aviso suscrita por el Personero del municipio de **PUERTO COLOMBIA**, realizada el día 08 de mayo del 2024.

El día 19 de junio del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo del título minero No. **502191** en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por el abogado **JAVIER AUGUSTO CASTAÑO JÁCOME**, la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al abogado **JAVIER AUGUSTO CASTAÑO JÁCOME**, quién indicó:

“La Empresa considera no asistir a campo ya que estamos realizando actividades de Gestión Social (caracterización) y labores de exploración, la presencia nuestra como titulares mineros puede alterar el comportamiento de los mineros informales, no obstante, en el documento de Amparo Administrativo de indicaron las coordenadas donde se detectó la minería sin autorización. Estamos dispuestos en colaborar en la ANM para aportar cualquier otra información, por otro lado, que ULTRACEM S.A.S no se hace responsable por pasivos ambientales generados por estos informales que realizan actividad sin autorización, sin licencia ambiental y sin título minero”.

Por medio del Informe de Inspección Técnica de Amparo Administrativo PARCAR – No.008 del 11 de julio del 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. **502191**, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 6. CONCLUSIONES:

- *El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección de campo, la cual refleja la situación encontrada durante la realización de la visita para verificar las presuntas perturbaciones que se dan al interior del área el título minero No 502191, lo que permite determinar desde el punto de vista técnico la verificación de la ocurrencia de actividades perturbadoras en la zona del contrato de Concesión señalado y dar respuesta al Amparo administrativo interpuesto por la empresa titular.*
- *La visita de verificación de presunta perturbación, se realizó el día 19 de junio de 2024, de acuerdo al día y la hora señalada en Auto PARCAR 493 del 22 de marzo de 2024, proferido por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de amparo administrativo y en desarrollo de la Resolución SGR-C-0639 del 2 de mayo de 2024.*
- *Para comprobar los actos perturbatorios enunciados por el querellante, se procedió inicialmente a la realización de una reunión en la Alcaldía del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico), el día 19/06/2024 a las 9:00 AM, en la cual, se solicitó información de la respectiva notificación del Amparos ante señalado en el lugar de las posibles perturbaciones; sobre lo cual, se verificó la correcta notificación de la querrela en el sitio de la presunta perturbación dentro del título minero.*
- *La pesquisa se realizó mediante la toma y verificación de las coordenadas denunciadas. La localización de tales puntos se materializó mediante un equipo que permite la ubicación de éstos, en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS), El equipo usado es un GPSmap 64sc de precisión métrica marca Garmin. Seguidamente tales coordenadas tomadas en campo se superponen en un plano que contiene la Alínderación del título minero, cuya información fue extraída de la plataforma AnnA Minería. Finalmente, se determinó si los sitios donde se están haciendo las presuntas actividades perturbadoras denunciadas por el titular y visitadas en campo, se encuentran dentro del área del mencionado título. Así mismo, se realiza un registro fotográfico, el cual sirve de testimonio de los trabajos realizados y de la interpretación técnica del desarrollo de éstos.*
- *Realizado el recorrido en los puntos referenciados en el amparo administrativo, solicitado con radicado No 20241003010272 y radicado 20241003010322 del 21 de marzo de 2024, y terminada la inspección y acta, se pudo constatar que se presentan perturbaciones en los puntos coordinados allegados por la sociedad titular; se evidencia huellas recientes de actividades mineras dos (2) frente de explotación de material calcáreo con huellas recientes de arranque y movimiento de equipos, los taludes poseen una altura de 4 m aproximadamente y se encuentran verticales. también se evidencia material vegetal removido para la explotación de caliza y una retroexcavadora cerca del límite del título minero, por lo tanto, teniendo en*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502191"

cuenta que las labores observadas, corresponden a trabajos recientes, se concedió el Amparo Administrativo.

5. RECOMENDACIONES

- Poner en conocimiento del presente informe al titular del Contrato de Concesión No. 502191, UTRACEM S.A.S
- Poner en conocimiento del presente informe a la Autoridad Municipal de Puerto Colombia, Atlántico.
- Poner en conocimiento a la Autoridad Ambiental competente, en este caso Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo presentada bajo el radicado N° 20241003010272 y radicado No. 20241003010322 del 21 de marzo del 2024 por el Señor **JULIAN ALBERTO VASQUEZ ARANGO**, representante de la sociedad **ULTRACEM S.A.S** identificada con NIT. 900.570.964 – 4 en su condición de titular del Contrato de Concesión No **502191**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502191"

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Inspección Técnica de Amparo Administrativo PARCAR – No. 008 del 11 de julio del 2024, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. 502191. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en el Punto 1: Latitud: 10.97713532°N Longitud: 74.90213824°W y Punto 2: Latitud: 10.97716245°N Longitud: 74.90046649°W.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el Punto 1: Latitud: 10.97713532°N Longitud: 74.90213824°W y Punto 2: Latitud: 10.97716245°N Longitud: 74.90046649°W, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **PUERTO COLOMBIA**, del departamento de **ATLÁNTICO**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Empresa **ULTRACEM S.A.S**, identificada con Nit 900.570.964-4 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **502191**, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **PUERTO COLOMBIA**, del departamento de **ATLÁNTICO**:

Punto	Latitud	Longitud
1	10.97713532° N	74.90213824° W
2	10.97716245° N	74.90046649° W

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502191"

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión **No. 502191** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Por lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **PUERTO COLOMBIA**, departamento de **ATLÁNTICO**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Inspección Técnica de Amparo Administrativo PARCAR – No. 008 del 11 de julio del 2024.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Inspección Técnica de Amparo Administrativo PARCAR – No. 008 del 11 de julio del 2024.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Inspección Técnica de Amparo Administrativo PARCAR – No. 008 del 11 de julio del 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente, Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Barranquilla. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Empresa **ULTRACEM S.A.S**, identificada con Nit 900570964-4 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **502191**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Duberlys Molinares, Abogada PAR-Cartagena
Revisó: Amanda Judith Moreno Bernal, Abogada Gestor PAR- Cartagena
Vo. Bo: Ángel Amaya Clavijo, Coordinador PAR-Cartagena
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Serrano Duran, Coordinador ZN
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC